

RESOLUCION Nro. 0891 19 DIC 2025

"Por la cual se ordena la celebración de un contrato de participación económica".

EL DIRECTOR (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
REGIONAL NARIÑO

En uso de las facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 del 2007, la ley 1474 de 2011, el numeral 06 del artículo 2 de la resolución 381 de 2018, el manual de contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y,

CONSIDERANDO:

El ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, mediante Decreto 1074 de 2023, y que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos.

De conformidad con el Código Civil en su Libro III, Título II, señala las reglas relativas a la sucesión intestada y prevé en su artículo 1040 que los titulares de este tipo de asuntos son "los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". Por su parte, el artículo 1051 del mismo Código establece que a falta de titulares en los primeros cuatro órdenes hereditarios, el ICBF sucederá al difunto.

El artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015, estableció que toda persona que descubra la existencia de un bien vacante urbano, mostrenco, o de vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio. El inciso 3 de dicha disposición establece que en el mencionado escrito de denuncia, la persona deberá manifestar su propósito de celebrar el respectivo contrato para lograr la adjudicación de los bienes al ICBF. En igual sentido, el artículo 2.4.3.1.3.8 del referido Decreto establece que el contratista se obliga a adelantar las actuaciones y diligencias propias de los procesos relativos a las denuncias de vocaciones hereditarias, desde su inicio y hasta su terminación, lo cual implica, principalmente, actuar en coordinación con el ICBF y sujeto a las instrucciones que le imparta el supervisor del contrato, sufragar todos los gastos del proceso, constituir las garantías que le sean exigidas, evitar todo perjuicio o detrimento al patrimonio del Instituto y rendir oportunamente los informes periódicos o los que se requieran.

Siguiendo lo dispuesto por el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 682 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias" y con el fin de dar aplicación y desarrollo a la normatividad anteriormente citada, el ICBF expidió la Resolución No.0741 del 18 de diciembre de 2024, por medio de la cual reconoció: la calidad de denunciante a la señora MIRIAM YANET RAMIREZ ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 37.00.158, en el marco de la Denuncia de Vocación Hereditaria de la causante ALFRA MARÍA BRUBANO BRAVO D-07, en consecuencia, la denunciante debe suscribir el contrato de participación de qué trata el artículo 22 de la Resolución 682 de 2018.

El artículo 2.4.3.1.3.6 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 104 del Decreto 2388 de 1979, establecen que: "El contrato que suscriban el ICBF y el denunciante deberá reunir los requisitos de todo contrato administrativo".

El artículo 22 de la Resolución 682 de 2018 prevé: "En los casos en que se reconozca la calidad de denunciante, se procederá a suscribir el contrato de participación con el fin de que el denunciante se comprometa a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados le sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF". Por su parte, el artículo 23 de la misma norma señala que "El contrato que se suscriba con la persona a quien se le reconozca la calidad de denunciante deberá reunir los requisitos de todo contrato administrativo". En lo relativo al plazo, el artículo 26 de la citada Resolución prescribe que: "El plazo de duración de los contratos suscritos por efecto del reconocimiento de la calidad de denunciante será hasta la terminación de los procesos judiciales, trámites notariales y el ingreso

**RESOLUCION Nro. 0891** 19 DIC 2025

"Por la cual se ordena la celebración de un contrato de participación económica".

*material (físico) de los bienes al patrimonio del ICBF. En todo caso, el denunciante deberá mantener vigentes las pólizas, cuando estas se hayan exigido". Y frente al tema de garantías, gastos y costos en el cumplimiento de las obligaciones del denunciante, los artículos 25 y 28 de la referida Resolución establecen en su orden que: "En los eventos en que el Instituto, en decisión debidamente motivada, encuentre necesario exigir al denunciante la constitución de una garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, por las características aleatorias del contrato y por desconocerse el valor de los bienes a la fecha de su suscripción, para el efecto del otorgamiento de pólizas la cuantía de los contratos se fijará de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes" y que "Los gastos y costos que se causen por efecto del otorgamiento del contrato son a cargo del denunciante, quien tiene la responsabilidad de sufragarlos so pena de incumplimiento del mismo" (En concordancia con el artículo 2.4.3.1.3.7. del Decreto 1084 de 2015).*

De acuerdo con lo ya descrito y en razón a lo dispuesto por la Resolución No. 0741 del 18 de diciembre de 2024, "Por la cual se reconoce calidad de denunciante en el marco de la denuncia de vocación hereditaria de la causante ALFRA MARIA BURBANO BRAVO, D-07", se hace necesario suscribir un contrato de participación con el fin de contar con una persona idónea que cumpla con sus deberes y adelante todas las actuaciones notariales, administrativas, extrajudiciales y judiciales para que los bienes de la denuncia D-07 del Libro radicador de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Regional Nariño, le sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF e ingresen a su patrimonio, actividades que la persona deberá desarrollar por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, como lo contempla la Resolución 682 de 2018.

El CONTRATISTA / DENUNCIANTE deberá declarar bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y en la Ley, ni en conflicto de intereses, para la celebración del presente contrato de participación.

En este sentido, por medio de la Resolución No. 0741 del 18 de diciembre de 2024, se reconoció la calidad de denunciante a la señora MIRIAM YANET RAMIREZ ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 37.00158, la cual indica en su artículo 02, que se deberá adelantar el trámite respectivo para suscribir el contrato de participación, en atención a lo contemplado en la Resolución 682 de 2018.

En concordancia con lo ya descrito la denunciante celebrará a través de SECOP II, contrato de participación de conformidad con el objeto a contratar "Adelantar las gestiones notariales, administrativas, extrajudiciales y judiciales necesarias para que los bienes denunciados como vocación hereditaria bajo el radicado No.D-07 del 01 de agosto de 2024, del libro radicador de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Regional Nariño le sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF" y lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y dispuesto en el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 682 de 2018 del ICBF.

El lugar de ejecución del contrato será en el municipio de Ipiales del departamento de Nariño.

Respecto al plazo de ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Resolución 682 de 2018, el plazo de duración de los contratos de participación es: "El plazo de duración del presente contrato será hasta la terminación de los procesos judiciales, trámites notariales, ingreso real y material (físico) de los bienes al patrimonio del ICBF" y, por su parte, el pago de la participación económica y de los incrementos a favor del CONTRATISTA / DENUNCIANTE, cuando haya lugar, estará acorde a lo previsto en los artículos 41 y 45 de la Resolución 682 de 2018. En todo caso, el denunciante deberá mantener vigentes las pólizas o garantías, con la renovación de dos (2) años, cuando estas se hayan exigido.

Para el presente contrato de participación se determinó como forma de pago lo concordante a lo establecido en los artículos 41 y ss. de la Resolución No.0682 del 2018 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163 de la ley 1753 de 2015, el pago de la participación económica se efectuará a medida que se vendan los bienes recibidos en desarrollo de su objeto y hayan ingresado los valores de sus enajenaciones. Cuando no proceda la venta porque el ICBF decida conservar el bien para su uso o para la donación a otra entidad pública, la participación se liquidará sobre el respectivo avalúo comercial que se haya efectuado al momento del ingreso real

**RESOLUCION Nro. 0891** 19 DIC 2025

"Por la cual se ordena la celebración de un contrato de participación económica".

y material de los bienes al patrimonio de la Entidad siempre y cuando éste no tenga más de un (1) año de antigüedad. La liquidación de la participación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.3.1.2.9 del decreto 1084 de 2015. **PARÁGRAFO 1:** los dividendos, interés, arrendamientos y demás frutos civiles o naturales provenientes de los bienes adjudicados al ICBF formarán parte de la masa sobre la cual debe liquidarse la participación, hasta el momento en que esté en firme la providencia que adjudica los bienes. Así, a partir de la fecha de la firmeza de la sentencia, dichos frutos civiles o naturales corresponderán exclusivamente al ICBF. **PARÁGRAFO 2:** el derecho al pago de la participación económica por parte del ICBF es sobre el "valor efectivamente percibido por el instituto (artículo 2.4.3.1.3.9 del decreto 1084 del 2015) , en este orden de ideas, el ICBF no se hace responsable del pago de la participación económica respecto de los inmuebles a los que se aplique transferencia de que trata el artículo de la ley 2155 de 2021 y el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015; lo anterior, sin perjuicio de que el contratista gestiona el pago ante otras instancias; no obstante, en caso de que finalmente no reciba pago, el CONTRATISTA releva o exonera de cualquier responsabilidad al instituto.

Finalmente cabe aclarar que el contratista se obliga a adelantar las actuaciones y diligencias propias de los procesos relativos a las denuncias de vocaciones hereditarias, desde su inicio y hasta su terminación, lo cual implica, principalmente, actuar en coordinación con el ICBF y sujeto a las instrucciones que le imparta el supervisor del contrato, sufragar todos los gastos de proceso, constituir las garantías que le sean exigidas, evitar todo perjuicio o detrimento al patrimonio del Instituto y rendir oportunamente los informes periódicos o los que se requieran, lo anterior de conformidad al artículo 2.4.3.1.3.8 del Decreto 1084 de 2015.

Que, en sesión del Comité de contratación acta No. 60 de fecha 11/12/2025 se aprobó la suscripción del presente contrato de participación.

En mérito de lo expuesto,

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR JUSTIFICADA** la modalidad de contratación directa mediante contrato de participación entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL NARIÑO y MIRIAM YANET RAMIREZ ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 37.000.158.

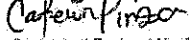
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los documentos del presente expediente contractual podrán ser consultados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.


**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición, contra la misma no procede recurso alguno y se entiende notificada con su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

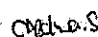
Dada en Pasto (N), a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO HIGUERA MALAVER  
DIRECTOR (E) ICBF REGIONAL NARIÑO

Proyecto: Caterin Andrea Pinza Guacas.   
Profesional Universitario -Grupo Jurídico y Contractual Regional Nariño

Control legal: Miriam Nidia Jojoa Yaqueno   
Coordinador Grupo Jurídico y Contractual ICBF Regional Nariño.

Revisó: Carolina Santander   
Abogada contratista Dirección Regional Nariño